

## PRUEBAS DE REVISIÓN ALUMNOS APLAZADOS

República de Venezuela. Ministerio de Educación. Consultoría Jurídica.

Los alumnos aplazados hasta la mitad más una de las asignaturas similares cursadas tendrán derecho a una prueba de revisión.

El artículo 115 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación<sup>1</sup> establece:

«Los alumnos que resultaren aplazados hasta en la mitad más una de las asignaturas o similares cursadas, tendrán derecho a una prueba de revisión, que presentarán durante el primer periodo del año escolar. Cuando el número de asignaturas fuere impar, se adoptará el número entero inmediato superior de la mitad más uno».

La norma establece como principio general que todos los alumnos aplazados, hasta en la mitad de una de las asignaturas o similares cursadas, tendrán derecho a una prueba de revisión.

De esta forma, los alumnos que hayan aplazado tal número de materias, tiene derecho de presentar la respectiva prueba de revisión.

En este sentido, quedan excluidos del disfrute del mencionado derecho, todos aquellos alumnos que hayan sido aplazados en un número de materias que sea superior a la mitad más una de las asignaturas cursadas.

Por otra parte, la norma procura establecer las situaciones que pudieran suscitar dudas, como es el caso en que el alumno curse un número impar de materias, en tal circunstancia, el resultado de la operación daría un número fraccionado, por lo que es necesario aproximar el número fraccionado al número entero inmediato superior.

Con el fin de ilustrar el criterio expuesto nos permitimos presentar dos ejemplos:

- a) Cuando el alumno curse un número par de materias;
- b) Cuando el alumno curse un número impar de materias.

Si son ocho (08) asignaturas, su mitad es cuatro (04), más uno (01) que establece la norma son cinco (05), en este caso tiene derecho a la prueba de revisión el alumno que le aplacen hasta cinco (05) materias.

Si son siete (07) asignaturas, su mitad es tres coma cinco (3,5) más una (01) que establece la norma son cuatro coma cinco (4,5) en este caso, hay que aproximar el resultado al número superior inmediato, es decir, cinco (05).

En el referido supuesto tendría derecho al examen de revisión el alumno que aplace hasta cinco (05) materias.

<sup>1</sup> Doctrina administrativa-Ministerio de Educación. Dictámenes 1944-1945. Consultoría jurídica. Impresiones italgáfica S.A. Caracas, 1996, Pág. 311.

## PRUEBAS DE REVISIÓN-ALUMNOS

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Consultoría Jurídica

**PARA:** Despacho del Viceministro de Asuntos Educativos  
Dirección de Evaluación y Acreditación

**DE:** Consultoría Jurídica  
División de Resoluciones, Estudios y Dictámenes

**Solicitud de opinión relacionada con la disposición que prevalece en cuanto a la aplicación de las pruebas de revisión.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su memorando N° 0225/3 de 29 de abril de 2003, mediante el cual solicita opinión relacionada con la normativa jurídica que prevalece en cuanto a la aplicación de las pruebas de revisión, por cuanto existe una aparente contradicción entre lo dispuesto en la resolución N° 213 de 15 de marzo de 1989, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.081 Extraordinario, de 06 de abril del mismo año, y los artículos 57 y 115 de la reforma del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

Al respecto, esta Consultoría Jurídica emite su opinión en los siguientes términos:

**a). Consideraciones sobre el proceso de evaluación. Las pruebas de revisión.**

La Ley Orgánica de Educación establece que: «la evaluación como parte del proceso educativo será continua, integral y cooperativa (...omissis...)»<sup>1</sup>, teniendo como interés primordial para la evaluación, la apreciación de la actuación general del alumno de cualesquiera de los niveles y modalidades del sistema educativo. Asimismo, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación en su artículo 88 define a la evaluación, como: «(...)omissis...) un proceso permanente dirigido a:

- Identificar y analizar tanto las potencialidades para el aprendizaje, los valores, los intereses y las actitudes del alumno para estimular su desarrollo, como aquellos aspectos que requieran ser corregidos o reorientados.
- Apreciar y registrar en forma cualitativa y cuantitativa, el progreso en el aprendizaje del alumno, en función de los objetivos programáticos (...omissis...).
- Determinar en que forma influyen en el rendimiento estudiantil los diferentes factores que intervienen en el proceso educativo, para reforzar los que inciden favorablemente y adoptar los correctivos necesarios.

Es importante destacar que en el desarrollo de su contenido respecto al sistema de evaluación, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación establece los tipos, formas y estrategias de los órganos del proceso de evaluación en nuestro sistema educativo, citando en su artículo 93 las formas de evaluación. Dada la opinión que nos ha sido solicitada, nos ocuparemos específicamente de las pruebas de revisión, al respecto, el numeral 6 de la mencionada norma, define las pruebas de revisión en los siguientes términos:

«6. De revisión: se aplican en la tercera etapa de educación básica y en la educación media diversificada y profesional para evaluar a los alumnos en las asignaturas o similares cuando no hayan alcanzado la calificación mínima aprobatoria. Se aplicarán en el segundo período de cada año escolar, a partir del primer día hábil de la segunda quincena del mes de julio».

La norma antes transcrita no sólo define las pruebas de revisión señalando los objetivos de la aplicación de las mismas, sino que además señala el sector del alumnado susceptible de su aplicación y el período del año escolar en el cual deberán aplicarse. Cabría entonces destacar cual sector del alumnado tiene derecho que se les aplique las pruebas de revisión, a tales efectos, transcribimos el contenido de los artículos 115 y 116 ejusdem, los cuales disponen:

Artículo 115. «Los alumnos que resultaren aplazados hasta en la mitas más una de las asignaturas o similares cursadas, tendrán derecho a una prueba de revisión que presentarán durante el segundo período del año escolar. Cuando el número de asignaturas del curso fuere impar se adoptará el número entero inmediatamente superior de la mitas más uno».

Artículo 116. «Los alumnos de la tercera etapa de educación básica y media diversificada y profesional que en la prueba de revisión resultaren aplazados en una asignatura, se inscribirán en el grado inmediato superior y en la asignatura pendiente del grado anterior. En este caso, el alumno no estará obligado a asistir a las clases correspondientes a la materia pendiente y deberá sólo presentar la prueba final de cada lapso. Sus resultados se promediarán para expresar la calificación final. La aprobación de la asignatura pendiente dará derecho a presentar las pruebas finales del tercer lapso del grado inmediato superior».

<sup>1</sup> Transcripción parcial del artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación (ahora art. 44 de la LOE, 2009).

Las disposiciones transcritas up supra contienen dos supuestos, señalándose en sendas normas el período de aplicación de las pruebas de revisión y las consecuencias de la aprobación o no de dichas pruebas. El primer supuesto, establecido en el artículo 115, prevé cuando un alumno resultare aplazado en la mitad más uno de las asignaturas que cursa en un año escolar, situación que le genera el derecho a presentar las pruebas de revisión de las asignaturas aplazadas; el segundo supuesto, previsto en el artículo 116, se refiere a cuando un alumno resultare aplazado en una de las pruebas de revisión de las cuales haya acudido conforme al supuesto previsto en el artículo 115, en cuyo caso podrá pasar al grado inmediato superior, pero con la asignatura aplazada pendiente.

#### **b). Disposiciones de carácter legal y sublegal con respecto a la aplicación de las pruebas de revisión.**

La comunicación remitida plantea que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación del año 1999, reformó los artículos 57 y 115 del citado instrumento jurídico lo cual ocasiona una contradicción con el artículo 33 de la Resolución N° 213 de 15 de marzo de 1989, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.081 Extraordinario de 06 de abril del mismo año. Pasemos entonces a analizar la citada contradicción a objeto de emitir un pronunciamiento satisfactorio y apegado a la normativa jurídica vigente. En tal sentido, conviene citar lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento general:

«A los fines previstos en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación, el año escolar del régimen ordinario se distribuirá en dos periodos sucesivos:

El primero, dedicado a las actividades de enseñanza, comprendido entre el primer día hábil de la segunda quincena del mes de septiembre y el último día hábil de la primera semana del mes de julio del año siguiente. Este periodo se utilizará para la realización de pruebas de diagnósticos, desarrollo de los programas de estudio, el proceso de evaluación del rendimiento estudiantil y las demás actividades curriculares y administrativas. Este periodo tendrá una duración mínima de ciento ochenta (180) días hábiles.

El segundo, comprendido entre el primer día hábil de la segunda semana del mes de julio y el último día hábil del mes de julio, dedicado a las actividades de administración escolar, pruebas de revisión, inscripción de nuevos alumnos, planificación y organización del año escolar, así como para actividades de actualización y mejoramiento profesional».

Ciertamente, la norma modifica el año escolar del régimen ordinario del sistema educativo, la reforma dispone que el año escolar se efectuará en dos periodos, cuando el Reglamento derogado establecía tres periodos para el mismo. Si bien establece asimismo la norma vigente, que las pruebas de revisión se realizarán en el segundo periodo del año escolar y no al inicio del primer periodo del año escolar siguiente como se establecía en la norma derogada, esto es, que las pruebas de revisión o comúnmente llamadas pruebas de reparación, se aplicarán en el mes de julio de acuerdo a la reforma y no en el mes de septiembre –al inicio del año escolar siguiente–, tal y como se venía haciendo. Resulta obvio que esta reforma incide en cualquier disposición de carácter sub-legal sobre el particular que sea previa a la citada reforma, tal es la situación confrontada con el artículo 33 de la resolución N° 213 antes citada, el cual dispone:

«Cuando los alumnos resulten aplazados en la asignatura o similar pendiente, estando sometidos a las regulaciones del artículo 116 del reglamento general, podrán presentarla en revisión, al inicio del primer periodo del año escolar siguiente. De resultar aprobados, podrán presentar inmediatamente las evaluaciones finales del tercer lapso del grado superior cursado que no fueron presentadas en su oportunidad. Sin embargo, en ningún caso, estas asignaturas o similares podrán ser objeto de revisión, en ese mismo año escolar».

La disposición antes transcrita está en evidente contradicción con las disposiciones que respecto de la aplicación de las pruebas de revisión, establece el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, toda vez que el artículo 57 antes transcrito prevé la aplicación de las mismas en el segundo periodo del año escolar.

En este orden de ideas, es imperativo señalar que cuando existen contradicciones en el contenido de instrumentos jurídicos o en algunas de las disposiciones de los mismos, deberá aplicarse lo establecido en el instrumento normativo de superior jerarquía, conforme al principio de la jerarquía de los actos administrativos<sup>1</sup>. La Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, por su parte, en su artículo 13 consagra el principio de la jerarquía de los actos administrativos, cuando dispone:

«Ningún acto administrativo podrá violar lo establecido en otro de superior jerarquía; ni los de carácter particular vulnerar lo establecido en una disposición administrativa de carácter general, aun cuando fueren dictados por autoridad igual o superior a la que dictó la disposición general».

<sup>1</sup> El principio de jerarquía de los actos administrativos o principio de la jerarquía normativa, se encuentra implícito en el artículo 7 de la Constitución Nacional, el cual dispone «La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta constitución».

Conforme a lo dispuesto en el principio de la jerarquía de los actos administrativos, el acto administrativo no sólo debe estar sometido a la ley, sino que además debe estar supeditado a los actos administrativos de superior jerarquía, es decir, que ningún acto inferior puede violentar lo establecido en uno superior, so pena de incurrir en una violación del principio de igualdad; en este punto, cabría señalar lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual dispone que: «los actos administrativos tienen la siguiente jerarquía: decretos, resoluciones, órdenes, providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas», esta norma establece una escala que va desde los actos de mayor a los de menor jerarquía, concretándose de esta manera la atribución de rango a las normas; por carecer de validez cualquier disposición que contradiga o colinda con otra de rango superior, en razón de la superioridad que poseen unas normas sobre las otras.

La doctrina ha señalado con especial cuidado que dicho principio funciona sólo «(...omissis...)» en el contexto de cada subsistema normativo de los cuales integran el sistema normativo general, de tal suerte que de presentarse un conflicto entre una ley y un reglamento, el mismo debe resolverse teniendo en cuenta la superioridad jerárquica de la primera. En cambio, el principio no funciona cuando el conflicto se suscita entre una ley y una ordenanza, en virtud de que los instrumentos jurídicos mencionados provienen de subsistemas distintos<sup>1</sup>, no obstante, en función de la supremacía constitucional, la Constitución de la República prevalece sobre cualquier disposición.

Con base a las consideraciones anteriores, podemos afirmar que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, dictado en virtud de la potestad reglamentaria de rango sublegal, constituye un acto de carácter general y de aplicación obligante, toda vez que desarrolla lo establecido en un instrumento legal a cuyas disposiciones debe someterse la actuación de la administración, y someterse también el contenido de los instrumentos de carácter sublegal referidos a la materia educativa.

Del análisis precedente, se evidencia que cualquier disposición de la citada resolución N° 213 que contradiga o colida con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación ha quedado tácitamente derogada, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el instrumento de superior jerarquía.

Incluso, el artículo 190 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación establece dos cláusulas derogatorias: una expresa, mediante la cual «(...omissis...)» deroga el decreto N° 430 de fecha 20 de octubre de 1955, contentivo del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación de fecha 22 de julio de 1955, (...omissis...), y la otra, tácita cuando expresa la derogatoria de «(...omissis...)» todos los demás actos administrativos que contradigan el presente reglamento».

Ahora bien, conviene mencionar que las disposiciones del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación han generado una serie de conflictos respecto a la aplicación de las pruebas de revisión a los educandos que se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 116 ejusdem, referido a los alumnos que tienen asignatura pendiente del año anterior al que cursan y que al no lograr obtener la calificación mínima aprobatoria —en dicha asignatura— en las pruebas promediadas a lo largo del año escolar, deben llevarla a la revisión.

Los conflictos se plantean, por cuanto la aprobación de la asignatura pendiente, es una condición exigida para que el alumno pueda presentar los finales del tercer lapso del año que está cursando, situación ésta que se le suspende, por cuanto debe presentar la materia pendiente en revisión en el periodo previsto legalmente para tales efectos, no pudiendo por supuesto, presentar los finales en el tiempo estipulado para ello y en el cual presentan estas pruebas el resto del grupo de estudio. Es importante poner de relieve, que una vez presentada la materia pendiente en revisión y aprobada en esa oportunidad, el alumno tiene derecho a presentar las pruebas finales del tercer lapso del año que cursa e ir a revisión en la medida que le sea necesario y que tenga derecho a ello conforme lo determina el artículo 115 del mencionado Reglamento General, esto es, que de resultar aplazado en la mitad más una de las asignaturas que cursa, podrá llevarlas a revisión.

### c). El derecho a la prueba de revisión de los alumnos con asignatura pendiente.

El derecho a las pruebas de revisión de las asignaturas que resulten aplazadas a un alumno que se encuentra con asignatura pendiente, ha provocado que en reiteradas oportunidades se vulnere a los alumnos el derecho a presentar estas pruebas; aludiendo en primer lugar, que la aplicación de las pruebas finales del alumno con asignatura pendiente, coincide con la aplicación de las pruebas de revisión del resto del grupo al cual pertenece, en razón de lo cual alegan que pierden el derecho a revisión; y en segundo lugar, que no existe un periodo en el año escolar para la aplicación de las pruebas de revisión a los alumnos que se encuentren en esta condición dado lo estrecho del periodo previsto para la aplicación de las pruebas, comprendido entre el primer día hábil de la segunda semana del mes de julio y el último día hábil del mes de julio.

<sup>1</sup> PEÑA SOLÍS, JOSÉ. *Manual de Derecho Administrativo adaptado a la Constitución de 1.999. Colección de Estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia. Vol. Primero, Pág. 155.*

asignatura pendiente que resulten aplazados en la misma y deban presentarla en prueba de revisión, pierdan su derecho a que se les aplique las pruebas de revisión en las asignaturas del año que cursa; en este sentido, negarles el derecho a las mismas constituye un acto no sólo injusto sino además ilegal, toda vez que dicha negativa no tiene fundamentación jurídica, por el contrario, es un derecho expresamente previsto en la norma. Ahora bien, en nuestro criterio no es discutible el derecho de los alumnos que cursen la tercera etapa de la educación básica o educación media diversificada y profesional, a que se le apliquen las pruebas de revisión, que están previstas en los instrumentos de carácter legal y sub-legal antes citados, aún cuando cursen asignaturas pendientes del grado anterior, lo que habría que dilucidar es el lapso dentro del segundo período del año escolar en el cual le serán aplicadas las pruebas de revisión a los alumnos sobre cuya situación nos pronunciamos.

A los efectos de establecer el lapso de tiempo en que se aplicarán las pruebas de revisión a los alumnos con asignatura pendiente, y en aras de garantizar el derecho de los educandos, corresponde a esa dirección como dependencia competente dentro de este Ministerio<sup>1</sup>, establecer los lineamientos vinculados con el proceso de evaluación, con la finalidad de emitirse un acto administrativo ajustado a las disposiciones normativas vigentes que rigen esta materia.

#### **Conclusiones:**

Una vez expuestas las consideraciones anteriores y en aras de salvaguardar el derecho que asiste a los educandos, que constituyen la prioridad de este Ministerio, este órgano asesor realiza las siguientes observaciones:

En lo referido a las pruebas de revisión –que es el caso que nos ocupa– se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, como instrumento jurídico de superior jerarquía que la Resolución N° 213 de 15 de marzo de 1989, publicada en Gaceta Oficial N° 4.081 Extraordinario de 06 de abril del mismo año.

Los alumnos que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, y que no hayan obtenido la nota mínima aprobatoria de la asignatura pendiente debiendo presentarla en prueba de revisión, no pierden el derecho que legalmente poseen de presentar las pruebas de revisión de las asignaturas aplazadas en el año que cursan, dentro de los parámetros establecidos por el precitado Reglamento General.

Exhortamos a la Dirección de Evaluación y Acreditación, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Educativo de este Ministerio a que realice las actuaciones pertinentes para que las instituciones educativas respeten el derecho que asiste a los alumnos de presentar las pruebas de revisión conforme lo establece la normativa jurídica vigente.

Recomendamos se realicen las actuaciones pertinentes a objeto de modificar la resolución N° 213 de 14 de marzo de 1989, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.081, extraordinario, de 06 de abril del mismo año, en el sentido de adaptarla a la normativa jurídica vigente.

Sin otro particular al cual hacer referencia, me despido de usted.

Cordialmente,

Octavio Sisco Ricciardi  
Consultor Jurídico

---

<sup>1</sup> El numeral 5 del artículo 175 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, dispone: «Corresponde a la Dirección de Evaluación y Acreditación las siguientes funciones: (...omissis...) 5. Asesorar en la formulación de criterios y lineamientos vinculados con el proceso de evaluación de los aprendizajes en los niveles y modalidades del sistema educativo, a excepción de Educación Superior».

**CRITERIOS PARA AJUSTAR LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS ALUMNOS<sup>1</sup>**

República de Venezuela. Ministerio de Educación. Oficina Ministerial de Apoyo Docente

De conformidad con lo previsto en los Artículos 101 y 103 del reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con los artículos 11, 13 y 21 de la Resolución 213 del 15-03-89, y en virtud de que la evaluación constituye un proceso continuo, integral y cooperativo, la Oficina Ministerial de Apoyo Docente, con el fin de unificar los criterios para ajustar la calificación definitiva de los alumnos establece el siguiente procedimiento:

1. Para tener el derecho de ser favorecido en el ajuste de su calificación en cada lapso, el alumno deberá consignar, ante la Dirección del Plantel, una constancia que contenga sus datos personales y la actividad en que participó (Deportiva, Cultural, Científica o Artística). Además dicha constancia deberá estar fechada, sellada y suscrita por la autoridad competente de la Institución que la otorga.
2. En el momento de efectuarse el consejo de sección, el profesor guía presentará la constancia a que se refiere el artículo anterior, a los integrantes de dicho consejo, para decidir si es procedente el ajuste de la(s) calificación(es).
3. El Consejo de Sección, si es procedente, acordará ajuste de calificaciones tomando en cuenta lo siguiente:
  - La Constancia presentada por el alumno y su rendimiento escolar, determinará que asignatura o asignaturas serán objeto de ajustes en sus calificaciones.
  - Las calificaciones definitivas obtenidas por el alumno en cada lapso, podrán ser objeto de ajustes hasta en dos(2) puntos en dos (2) asignaturas del Plan de Estudio. (máximo dos puntos para cada asignatura).
  - Los ajustes de las calificaciones solamente se realizarán al final de cada lapso. No se podrán modificar las calificaciones del 1º y 2º lapsos, en el momento de promediar las calificaciones para obtener la definitiva de la asignatura Educación Física y Deporte.
  - La constancia de haber participado, el alumno, en actividades, culturales, científicas o artísticas, será credencial suficiente para ajustar la calificación definitiva hasta en dos asignaturas en cada lapso.
  - Aquellos alumnos a quienes se les haya ajustado la calificación definitiva, de lapso, en la asignatura Educación Física, solamente les podrán ajustar la calificación de una asignatura más.
4. Serán integrantes del consejo de sección, todos los docentes de dicha sección, así como el orientador y el especialista en evaluación si lo hubiere.
5. Se considerará válidamente constituido el consejo de sección, cuando se logre el quórum reglamentario (la mitad más uno de sus integrantes).
6. Para que los consejos de sección puedan desarrollar las actividades que les competen, al final de cada lapso escolar, es necesario que estén consignadas las calificaciones de todas las áreas, asignadas o similares que se dicten en el grado o año.
7. Será obligatorio levantar un acta que explique, detalladamente, todo lo acordado con el consejo de sección. En dicha acta debe indicarse además los datos del alumno, la constancia de participación en actividades deportivas, culturales, científicas o artísticas, la o las asignaturas objeto de ajustes, el número de puntos en que se ajustaron las calificaciones y deberá estar firmada por todos los asistentes al consejo. Igualmente se señalarán las objeciones y salvedades que surgieran.
8. Para considerar válida cualquier decisión de ajuste de calificaciones de lapso, el consejo de sección debe aplicar el procedimiento establecido en la presente circular.
9. Lo no previsto será resuelto por la Oficina Ministerial de Apoyo Docente.

Atentamente,

Prof. Francisco Silvera G+  
Director Oficina Ministerial de Apoyo Docente

**DE REVISIÓN PARA ALUMNOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SUPUESTO PREVISTO DEL ARTÍCULO 116 DEL  
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN**

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

División de Registro, Control y Evaluación de Estudios, De la Zona Educativa del Distrito Capital.

Conformidad con lo normado en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, y de acuerdo con el memorándum N° 00467 de fecha 04-06-03 emanado de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y a objeto de unificar criterios con respecto al **DISPOSICIONES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN Y QUE NO ALCANZAREN LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA (DIEZ PUNTOS) AL PROMEDIAR LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS EN LOS TRES LAPROS DE LA ASIGNATURA PENDIENTE**.

de salvaguardar el derecho que asiste a los educandos, prioridad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES (ahora MPPE), se instruye:

que los alumnos que tienen asignatura pendiente del año escolar anterior al que cursan tienen derecho a presentar **PRUEBA DE REVISIÓN**.

que el o los alumnos que se encuentren dentro de lo establecido en el artículo 116 del R.G.L.O.E., presentarán la **PRUEBA DE REVISIÓN** dentro del primer día hábil de la segunda quincena del mes de junio y dentro del primer día hábil de la primera semana del mes de julio.

que si no obtienen en la **asignatura pendiente**, la calificación mínima aprobatoria (diez puntos) el o los alumnos tienen derecho a presentar **prueba de revisión de la asignatura pendiente**.

que la **prueba de revisión de la asignatura pendiente**, se hará dentro los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados y de acuerdo al calendario interno fijado y publicado, sin que coincida esta presentación con otros exámenes. El alumno o los alumnos que salgan favorecidos en la **prueba de revisión de la asignatura pendiente**, tendrán derecho a presentar el tercer lapso de las asignaturas o similares del año inmediato superior que cursa, junto con el resto de sus compañeros de sección.

que si, después de presentadas las pruebas del tercer lapso, si el o los alumnos que presentaron **materia pendiente**, resultan aprobados en una o más asignaturas, y se encuentran dentro de lo previsto en el artículo 115 del R.G.L.O.E., tendrán derecho a prueba de revisión, lo que hará en el mismo período estipulado para el resto de su sección.

que referente al registro de las calificaciones en las **PLANILLAS DE RESUMEN FINAL DE RENDIMIENTO ESTUDIANTIL**.

que si es aprobada la **ASIGNATURA PENDIENTE**, la fecha que debe reflejarse en dichas planillas será **MATERIA APROBADA PENDIENTE JUNIO**; así mismo si va a revisión debe reflejarse en planillas **REVISIÓN DE MATERIA PENDIENTE JUNIO** o **JULIO** según el caso.

que si no aprobar en su revisión de materia pendiente, debe reflejarse en **PLANILLA DE RESUMEN FINAL DEL GRADO O NIVEL ANTERIOR** **ANNO QUE CURSA, CON EL CÓDIGO «P»** (perdió el derecho por aplazar asignatura pendiente del grado o nivel anterior).

que instruye a los fines de dar estricto cumplimiento y publicidad a la presente circular.

Lic. Andrés Rodríguez  
Director de la Zona Educativa del Distrito Capital